

## **AUTO No. 01377**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011,  
y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó operativo de control y seguimiento el día 29 de Agosto de 2015 en la localidad de Suba, en las direcciones: Calle 152 con Carrera 46, Calle 152 con Carrera 53, Calle 152 con Carrera 55, Calle 153 con Carrera 57, Calle 152 con Carrera 54, Calle 152 con Carrera 58, Calle 152 con Carrera 57, Calle 150 con Carrera 45, Calle 149 con Carrera 45, Calle 147 con Carrera 45, Carrera 39 con Calle 138, Carrera 47 con Calle 128, Carrera 47 con Calle 127, Carrera 47 con Calle 126, Carrera 58 con Calle 127; En las cuales se evidenció la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo Pendón, con el nombre del proyecto inmobiliario “**ARANY APARTAMENTOS**” a nombre de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S A**, identificada con Nit. 800.208.146 – 3, representada legalmente por el Señor **ALBERTO BELLO DOMINGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.146.687.

Que en consecuencia la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, emitió el Concepto Técnico No. 10841 del 30 de octubre de 2015, por medio del cual se evidenció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

##### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas

### **AUTO No. 01377**

de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 **“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”**, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º *ibidem*, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

### **AUTO No. 01377**

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### **AUTO No. 01377**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S A**, identificada con Nit. 800.208.146 – 3, representada legalmente por el Señor **ALBERTO BELLO DOMINGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.146.687, a cargo de quien se encontraron los elementos de publicidad tipo pendón, ubicados en la : Calle 152 con Carrera 46, Calle 152 con Carrera 53, Calle 152 con Carrera 55, Calle 153 con Carrera 57, Calle 152 con Carrera 54, Calle 152 con Carrera 58, Calle 152 con Carrera 57, Calle 150 con Carrera 45, Calle 149 con Carrera 45, Calle 147 con Carrera 45, Carrera 39 con Calle 138, Carrera 47 con Calle 128, Carrera 47 con Calle 127, Carrera 47 con Calle 126, Carrera 58 con Calle 127, en la Localidad de suba de esta Ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el Artículo 5, literal a), por instalar publicidad en las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el artículo 17 del decreto 959 de 2000 No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón y el artículo 19 del mismo decreto, por no cumplir con las características enunciadas en este artículo de la norma.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

### **AUTO No. 01377**

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

*Que el ARTÍCULO 56 de la ley 133 de 2009 establece: “ FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.(...)”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S A**, identificada con Nit. 800.208.146 – 3, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo Pendón, instalados en las direcciones: Calle 152 con Carrera 46, Calle 152 con Carrera 53, Calle 152 con Carrera 55, Calle 153 con Carrera 57, Calle 152 con Carrera 54, Calle 152 con Carrera 58, Calle 152 con Carrera 57, Calle 150 con Carrera 45, Calle 149 con Carrera 45, Calle 147 con Carrera 45, Carrera 39 con Calle 138, Carrera 47 con Calle 128, Carrera 47 con Calle 127, Carrera 47 con Calle 126, Carrera 58 con Calle 127, en la localidad de Suba, de esta Ciudad, donde se encontraron los elementos de publicidad tipo pendón que presuntamente infringen el Artículo 5, literal a), por instalar publicidad en las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el artículo 17 del decreto 959 de 2000 No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón y el artículo 19 del mismo decreto, por no cumplir con las características enunciadas en este artículo de la norma.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su artículo

Página 5 de 8

**AUTO No. 01377**

**101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S A**, identificada con Nit. 800.208.146 – 3, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, instalados en las direcciones: Calle 152 con Carrera 46, Calle 152 con Carrera 53, Calle 152 con Carrera 55, Calle 153 con Carrera 57, Calle 152 con Carrera 54, Calle 152 con Carrera 58, Calle 152 con Carrera 57, Calle 150 con Carrera 45, Calle 149 con Carrera 45, Calle 147 con Carrera 45, Carrera 39 con Calle 138, Carrera 47 con Calle 128, Carrera 47 con Calle 127, Carrera 47 con Calle 126, Carrera 58 con Calle 127, en las localidad de Suba, de esta Ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el Artículo 5, literal a), y los artículos 17 y 19 del Decreto 959/00; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S A**, identificada con Nit. 800.208.146 – 3, a través del Señor **ALBERTO BELLO DOMINGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.146.687 en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 156 - 78 PISO 12, de esta Ciudad; conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 01377**

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de julio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-8251*

**Elaboró:**

DIANA ALEJANDRA CAROLINA  
GUTIERREZ RODRIGUEZ

C.C: 1019015676 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 666 DE 2016 FECHA EJECUCION: 24/05/2016

**Revisó:**

NATALIA VANESSA TABORDA  
CARRILLO

C.C: 1020736958 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 742 DE 2016 FECHA EJECUCION: 25/05/2016

NORA MARIA HENAO LADINO

C.C: 1032406391 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 289 DE 2016 FECHA EJECUCION: 07/06/2016

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA

C.C: 52793679 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 659 DE 2016 FECHA EJECUCION: 21/06/2016

Página 7 de 8



**AUTO No. 01377**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C:	1088238022	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	11/07/2016